

Señor Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**Referencia DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**

**Demandante FABISALUD IPS S.A.S.**

**Demandado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A.**

**RADICADO: 76001310300220230004100**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA la DECISION QUE ORDENA MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023**

**ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.619.277 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.870 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, respetuosamente manifiesto a usted que a través de este escrito Presento Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la decisión del despacho **ORDENA MEDIDAS CAUTELARES de fecha 20 DE ABRIL DE 2023.**

Procedo en sustentar el presente recurso que considero de significativa relevancia para la protección de los recursos del SGSSS que son administrados por Nueva EPS y no de propiedad de esta.

**I. CONSIDERANDO:**

- i) Que el presente recurso se instaura con el fin de evitar el perjuicio grave, irremediable e inminente que se desencadena por el embargo decretado y que compromete recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- ii) Que los dineros afectados con el embargo decretado son; **a)** Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud que tienen carácter de parafiscales y se encuentran atados a una finalidad específica establecida por mandato de la Constitución, **b)** Compromete la prestación del servicio de salud en tanto los recursos embargados están destinados para cubrir las necesidades de salud de los afiliados al sistema, y **c)** pone en riesgo el derecho fundamental a la vida de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud al comprometer los recursos destinados para su atención, dejando la población en estado de inminente vulnerabilidad, y d) Los dineros embargados pertenecen al sistema de seguridad social en salud y no son propiedad de Nueva EPS.
- iii) Los dineros que se afectan con el embargo decretado son inembargables por expresa disposición legal y constitucional. El artículo 48 de la Constitución Política establece de manera textual que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”.

- iv) El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud - EPS pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud, norma que debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.
- v) El embargo decretado por su despacho agrava el flujo de recursos dentro de los diferentes actores del sistema, lo que impide garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a nuestros afiliados.

## II. OBJETO DEL RECURSO

Se revoque y se deje sin efecto la medida cautelar con el que el que el despacho resuelve decretar el embargo y retención de dineros que posee mi representada a fin de:

- a) Garantizar el principio de inembargabilidad de los recursos que se destinan para la atención en salud de la población afiliada y usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrada por Nueva EPS y se protejan las previsiones constitucionales y legales relativas a la naturaleza inembargable de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud;
- b) Garantizar que los recursos que administra Nueva EPS se destinen para garantizar la atención en salud de la población afiliada y usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que estos no sean objeto de embargo y retención que limiten el flujo de caja con el que se pagan los servicios prestados a las Instituciones Prestadoras de Salud;
- c) Se prevenga taxativamente a las entidades bancarias a las que les dirigió la orden de embargo de abstenerse de retener los dineros que Nueva EPS tiene en sus cuentas de con el fin de no afectar gravemente los recursos económicos destinados para la salud con un embargo de tal dimensión.

### 1. SUSTENTACION JURIDICA DE LA PRESENTE SOLCITUD

Los Recursos de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud por estar investidos de destinación específica no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, en consecuencia, resulta preciso recordar que la naturaleza de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud ha sido determinada por la Corte Constitucional, a través de diferentes sentencias, en especial la **C- 577 de 1995**, como una típica **“contribución parafiscal”** que se cobra de manera obligatoria para satisfacer las necesidades de salud, expresando lo siguiente:

*“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y tasas. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud.”*

En relación con el carácter inembargable de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero especialmente frente a su condición de parafiscales y por tanto como recursos de destinación específica, la Corte Constitucional ha señalado que

*“los dineros recaudados con destinación al sector de la salud, que son recursos parafiscales, no se encuentran en la misma situación jurídica de los dineros de los ahorradores e inversionistas particulares, pues no pueden ser utilizados con fines distintos para los cuales están destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes.”*

Ahora, la Procuraduría General de la Nación se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de estos recursos mediante la directiva 22 de abril de 2010 señalando:

*“Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:*

*1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.*

*2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.*

*3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.*

Así mismo en reciente pronunciamiento mediante Circular 014 de 2018 emita recientemente por la Procuraduría General de la Nación. Sobre INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD.

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Así mismo la Carta Circular 065 de 2018 de la Superintendencia Financiera, la cual se adjunta también señala:

La Circular, dirigida a los representantes legales de establecimientos de crédito y Banco de la República sobre órdenes de embargo decretadas sobre recursos inembargables, señala que son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud, y los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP.

Frente al tema de la inembargabilidad, El Congreso de la República ha expedido la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que en su artículo 25 dispone la inembargabilidad de los recursos de la salud, norma de categoría superior y de obligatorio cumplimiento, así:

**“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”**

Así mismo en decisiones judiciales se deja expuesto el hecho, precisamente la repuesta de estas entidades financieras a este mismo tema relacionado con este tipo de medidas, la cual no es otra que se trata de dineros inembargables. Al respecto en fallo del Tribunal superior de Bogotá, dentro del expediente 2017-386 señala lo siguiente:

*“Así, teniendo en cuenta la respuesta de la administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social – ADRES – vista a fols 93 y 94 de las diligencias; y las comunicaciones de las mismas entidades que las tienen en su poder y manejan, entre otras, el Banco Colpatria S.A., el Banco GNB SUDAMERIS, el Banco de Bogotá S.A. y demás respuestas que glosan a folios 42,43,62,63,65,67,77, y 78 de esta encuadernación , emitidos con fundamentos en sus bases de datos y demás recursos que tienen allí, indicaron que son productos utilizados como “recursos de la seguridad social “ que son inembargables, por lo tanto sin mayores elementos de juicio para determinar que los dineros cuya medida cautelar se pretende correspondan a recursos propios de la entidad demandada, por cuanto ninguna entidad oficiada logró*

*establecer aquella circunstancia , la negativa de la cautela pretendida se encuentra conforme a derecho y de acuerdo con la legislación y jurisprudencia que se regula en la materia.”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, ha considerado que dicho principio de inembargabilidad tiene unas excepciones a saber: la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Como vemos las medidas cautelares solicitadas no se enmarcan dentro de los principios y excepciones antes mencionadas y como se enuncio en la normativa y jurisprudencia anotada en lo precedente, los recursos destinados a la salud **son inembargables** en su totalidad, sean cotizaciones, cuotas moderadoras, copagos, Unidades de Pago por Capitación-UPC, entre otros, en resumen, todo recurso público parafiscal con destinación específica dirigido a atender la salud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en garantía y uso del derecho defensa que asiste a mi representada, considero suficiente el motivo y el argumento para formular al despacho la presente solicitud.

## 2. SOLICITUD

De conformidad con lo aquí expuesto solicito al señor juez:

**Primero:** Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares libradas en contra de Nueva EPS S.A, particularmente el embargo y retención de los dineros que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Segundo** En caso de ser requerido oficiar a los Bancos y entidades a las que se les haya dirigido y radicado oficios de embargo para que dispongan y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas de Nueva EPS, por que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Tercero:** Ordenar la devolución de los dineros que ya hayan sido embargados y puestos a disposición del juzgado con la consecuente elaboración de las órdenes de pago a favor de Nueva EPS.

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1 Artículos 48, 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política;
- 2 Artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015;
- 3 Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en armonía con el artículo 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001,
- 4 Sentencia C-1154 de 2008;
- 5 Artículo 182 de la Ley 100 de 1993;
- 6 Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996;
- 7 Decreto 1101 de 2007;

8 Artículo 38 de la ley 1110 de 2006; y las demás normas concordantes aplicables al presente asunto.

9 Demás jurisprudencia y normatividad concordante.

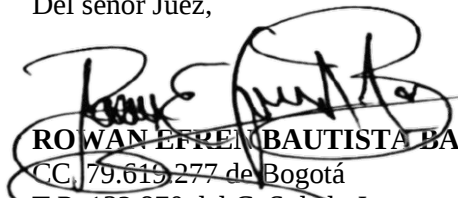
#### 4. NOTIFICACIONES.

- Para todos los efectos mi representada y el suscrito recibirán notificaciones en:

Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 de la ciudad de Bogotá  
correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

[Rowan.bautista@nuevaeps.copm.co](mailto:Rowan.bautista@nuevaeps.copm.co)  
Abonado celular 315 600 36 58

Del señor Juez,



**ROWAN EFRAIM BAUTISTA BAREÑO**  
C.C. 79.619.277 de Bogotá  
T.P. 132.870 del C. S de la J.